



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA RITA CABANILLAS DE
CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rita Cabanillas de Castañeda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 82, su fecha 14 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 0130-GRNM-T-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982 y 1803-GRNM-T-IPSS-83, de fechas 4 de febrero de 1982 y 8 de setiembre de 1983, se le reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en base al total de sus aportaciones, y que en consecuencia se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 286.64, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la documentación presentada por la actora no se encuentra comprendida entre los documentos idóneos para la acreditación de aportes, conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 29 de octubre de 2007, declara fundada la demanda estimando que la demandante ha acreditado que su cónyuge causante efectuó 40 años, 4 meses y 3 días de aportaciones, evidenciándose que su pensión de jubilación no fue calculada correctamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA RITA CABANILLAS DE
CASTAÑEDA

La recurrida, revocado la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión de la actora no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión conforme a lo establecido en la sentencia STC 1417-2005-PA/TC, y que, por otro lado para dilucidar dicha pretensión se requiere de una etapa probatoria, por lo que la vía constitucional no resulta idónea, ya que no cuenta con dicha etapa procesal.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante en base al total de sus aportaciones, y que en consecuencia se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 286.64, conforme al Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0130-GRNM-T-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982, corriente a fojas 2, se desprende que la emplazada le otorgó pensión de jubilación al cónyuge causante de la actora, en virtud de sus 19 años de aportaciones, a partir del 1 de diciembre de 1981; y por otro lado, mediante Resolución 1803-GRNM-T-IPSS-83, de fojas 3, se evidencia que se le otorgó pensión de viudez a la demandante a partir del 17 de marzo de 1983.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA RITA CABANILLAS DE
CASTAÑEDA

4. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
6. A efectos de acreditar que su cónyuge causante efectuó un mayor número de años de aportaciones la demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 6.1. Cuadro de Beneficios Sociales de los ex-servidores del Fundo “Hacienda Cultambo”, emitido por el Ministerio de Trabajo, corriente a fojas 5, en el que se observa que el cónyuge causante de la recurrente, don Manuel Castañeda Tirado, ingresó a laborar el 26 de agosto de 1941, con un tiempo de servicios, durante el primer periodo, de 20 años, 4 meses y 15 días, y, durante el segundo periodo, de 11 años, 6 meses y 16 días, generando, en consecuencia un total de 31 años y 11 meses de aportaciones.
 - 6.2. Certificado de trabajo expedido por el Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cultambo Ltda. 023-BII, de fojas 6, en el que consta que don Manuel Trinidad Castañeda Tirado trabajó desde el 28 de julio de 1973 hasta el 1 de diciembre de 1981, acreditando 8 años, 4 meses y 3 días de aportaciones.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el cónyuge causante de la demandante ha efectuado un total de 40 años, 3 meses y 3 días de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones, dentro de los cuales se encuentran incluidos los 19 años de aportaciones que la demandada le reconoció.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02514-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA RITA CABANILLAS DE
CASTAÑEDA

8. Respecto a los intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
9. Por lo que se refiere al pago los costos procesales, estos deberán abonarse conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0130-GRNM-T-82-PJ-DPP-SGP-IPSS-1982 y 1803-GRNM-T-IPSS-83.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución reajustando la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, así como su pensión de viudez, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR